Núm. 162
Fecha 15 de diciembre de 1972 - 2:05 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes Luz Perdomo
Secretaria Auxiliar de Estado

1627

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS ESTABLECIENDO UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO Y DE PAGO SUPLEMENTARIO PARA CHINAS PRODUCIDAS EN PUERTO RICO

La Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada, asigna fondos al Secretario de Agricultura para la estabilización de precios, distribución y mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico.

La citada Ley confiere poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios mínimos razonables a los productos agropecuarios producidos en Puerto Rico y promover y ayudar por cualquier medio el consumo de dichos productos. La citada Ley faculta, además, al Secretario de Agricultura para hacer pagos suplementarios a los agricultores por unidad producida de aquellos productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

En armonía con los propósitos de la antedicha Ley, y con el fin de proveer un medio adicional para que el agricultor pueda disponer de su producción de chinas mediante venta para la elaboración a un precio que a la vez le ofrezca un margen de beneficio razonable, se establece el siguiente Programa para garantizar al agricultor un precio mínimo razonable por las chinas que produzca en Puerto Rico y venda para elaboración, y un pago suplementario por tonelada de chinas así vendida, durante la vigencia del Programa.

Artículo I.- Bases del Programa

A. Este Programa estará en vigor durante el período comprendido entre el lunes 18 de diciembre de 1972 y el sábado 14 de abril de 1973, ambas fechas inclusive.

B. Se celebrará un convenio entre el Departamento de Agricultura y "Concentradora de Puerto Rico, Inc.", mediante el cual dicha firma se comprometerá a pagar un precio no menor de cuarenta (40) dólares por cada tonelada de chinas que le sea entregada en su fábrica o en centros de acopio autorizados por el Programa.

C. El Departamento de Agricultura hará al agricultor un pago suplementario de diez (10) dólares por cada tonelada de chinas que sea entregada en la fábrica "Concentradora de Puerto Rico, Inc.", o en los centros de acopio autorizados por el Programa.

D. "Concentradora de Puerto Rico, Inc.", se comprometerá a comprar todas las chinas producidas en Puerto Rico que sean aptas para la elaboración y que sean entregadas en la fábrica o en los centros de acopio autorizados por el Programa. Asimismo se comprometerá a pagar a un precio no menor de cuarenta (40) dólares por tonelada, según indicado en el Inciso B anterior.

Artículo II.- Elegibilidad

Es elegible a recibir la garantía de precio y el pago suplementario que bajo este Programa se establecen aquella parte de la producción de chinas de Puerto Rico que le sea vendida a la fábrica "Concentradora de Puerto Rico, Inc." y que sea apta para la elaboración; Disponiéndose, que aquellas chinas que no sean recibidas por el elaborador por no ser aptas para elaborar, no cualificarán para la garantía de precio, ni para el pago suplementario al agricultor, que en estas Normas se establecen.

Artículo III.- Solicitudes

A. Para poder recibir el pago suplementario de diez (10) dólares por cada tonelada de chinas que sea entregada en la fábrica "Concentradora de Puerto Rico, Inc.",

o en los centros de acopio autorizados, será necesario que los agricultores productores de chinas interesados radiquen y les sea aprobada una solicitud de participación en el Programa. Dicha solicitud deberá hacerse en un formulario provisto por el Programa, el cual estará disponible en las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas.

B. Una vez cumplimentada dicha solicitud por el agricultor interesado, ésta será enviada a la Oficina Regional Agrícola correspondiente, la cual determinará si los solicitantes cualifican para acogerse al Programa. Tan pronto la Oficina Regional haya cualificado al solicitante le notificará tal hecho y lo certificará en el espacio provisto en dicho formulario de solicitud. La Oficina Regional entregará una copia de la solicitud al agricultor, retendrá una copia y enviará el original y dos copias a la Oficina de Garantía de Precios.

Artículo IV.- Términos y Condiciones

A. Según requerido en el Inciso B del Artículo I de estas Normas, "Concentradora de Puerto Rico, Inc.", deberá formalizar un contrato con el Departamento de Agricultura. Dicha firma deberá comprometerse a lo siguiente:

1. Recibir y comprar toda la producción de chinas aptas para elaborar que le sea entregada en su fábrica o en centros de acopio autorizados y a pagar puntualmente un precio no menor que el garantizado por cada tonelada de estas chinas.
2. Suministrar, por cada compra de chinas que haga, un Comprobante de Compra y Certificación, debidamente cumplimentado y firmado por el vendedor y

por el representante autorizado de "Concentradora de Puerto Rico, Inc.", en original y tres copias en el formulario preparado al efecto, por el Programa. En dicho Comprobante de Compra se indicará, entre otras cosas, la fecha de la transacción, el nombre del agricultor o agricultores productores de las chinas entregadas, la cantidad comprada por agricultor, el precio de venta convenido por tonelada, la firma del vendedor y la del comprador. Todo Comprobante de Compra correspondiente a compras efectuadas deberá contener una certificación al efecto de que la información en ellos contenida es verdadera y correcta en todas sus partes. El comprador entregará al representante del Programa el original y una copia de dicho Comprobante, una copia la entregará al vendedor y la copia restante la retendrá para sus records.

3. Si durante la vigencia del Programa la firma elaboradora lograse comprar 5,000 o más toneladas de chinas, ésta reembolsará al Departamento de Agricultura dos (2) dólares por cada tonelada de chinas así adquiridas, incluyendo las primeras 5,000 toneladas ya indicadas y cualquier otra cantidad en exceso de ésta. El dinero a reembolsarse podrá pagarse mediante cesión autorizando la deducción por anticipado de cualesquiera fondos que la Administración de Servicios Agrícolas deba pagar a dicha firma en concepto de incentivo agro-industrial. Tal reembolso será ingresado en el "Fondo para el Fomento Agrícola de Puerto Rico", en la cuenta denominada "Estabilización de Precios", Distribución y Mercadeo de Frutos Alimenticios".

B. Representantes del Departamento de Agricultura supervisarán estas compras para asegurarse que se cumplan los objetivos del Programa y las disposiciones de estas Normas y del convenio que al efecto se formalice.

C. El Departamento de Agricultura no aceptará para el pago suplementario indicado, Comprobantes de Compra y Certificación que estén sin cumplimentar en todas sus partes, que contengan alteraciones en sus partes esenciales o que puedan poner en duda la veracidad de la transacción efectuada, o que evidencien un pago menor del precio mínimo garantizado, indicado en el Inciso B del Artículo I de estas Normas.

Artículo V.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971, según enmendada por la Ley Núm. 63, aprobada el 31 de mayo de 1972. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 15 de diciembre de 1972, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura